

REGLAMENTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO (Aprobado por el Patronato de la Universidad del 20 de diciembre de 2004)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, en su Disposición Adicional decimocuarta, creó la figura del Defensor Universitario para velar por el respeto a los derechos y las libertades de todos los miembros de la comunidad universitaria, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios de la Universidad. Figura ésta la del Defensor Universitario que todas las Universidades deben integrar en su estructura organizativa, de tal forma que las actuaciones que desarrolle siempre vayan dirigidas a la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, sin encontrarse sometida a mandato imperativo alguno, y quedando regida por los principios de independencia y autonomía.

Bajo estos principios, las Universidades españolas, en sus Estatutos o Normas de Organización y Funcionamiento, deben determinar el procedimiento para su elección o designación, duración de su mandato y dedicación, así como el régimen de su funcionamiento.

En cumplimiento del referido precepto legal, las vigentes Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad San Pablo-CEU, han contemplado en su sección 4ª del Título Cuarto, la creación de esta importante figura para la mejor convivencia de la comunidad universitaria, cuyos perfiles institucionales se adaptan a la realidad de una Universidad privada. Por ello, el artículo 57 de las mencionadas Normas de Organización y Funcionamiento, dispuso que el Defensor Universitario sería nombrado por el Patronato de la Universidad a propuesta del Rector, oído el Consejo de Gobierno, fijándose su mandato en un período de dos años, con posibilidad de reelección, al tiempo que establecía la incompatibilidad para el desempeño de cualquier otro cargo académico.

En lo que se refiere a los aspectos procedimentales, las mencionadas Normas de Organización y Funcionamiento, en su artículo 58, limitan la actuación del Defensor Universitario a aquellos asuntos planteados a instancia de parte, consistentes en quejas motivadas, promoviendo en su caso la oportuna investigación, siempre de carácter sumario e informal, con la obligación de dar conocimiento al órgano u órganos universitarios interesados. No obstante, pese a que el Defensor Universitario sólo puede actuar a instancia de parte, dada su especial cualificación e información, siempre podrá dirigirse a las autoridades académicas de la Universidad para hacer las recomendaciones que estime oportunas en materias propias de su misión, sin que en ningún caso pueda intervenir en asuntos sobre los que estuviera pendiente una resolución judicial, o sometidos a expediente disciplinario. También resalta el mismo artículo el

deber de las autoridades académicas de prestarle toda la colaboración que pudiera precisar en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, el artículo 59 de las reiteradas Normas de Organización y Funcionamiento, obliga al Defensor Universitario a rendir ante el Rector un informe anual, que éste deberá elevar al Patronato de la Universidad.

Finalmente, el artículo 60 contempla la aprobación de una normativa reglamentaria que desarrolle sus competencias y ámbitos de actuación por lo que, en virtud de este mandato, el Patronato de la Universidad ha aprobado el siguiente Reglamento del Defensor Universitario de la Universidad San Pablo-CEU.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El Defensor Universitario es la persona designada por el Patronato de la Universidad San Pablo-CEU para la defensa y protección de los derechos, deberes e intereses legítimos de los miembros de la comunidad universitaria, siendo su finalidad fundamental la contribución a la mejora de la calidad y el buen funcionamiento de la Universidad San Pablo-CEU.

TÍTULO II NOMBRAMIENTO, DURACIÓN Y CESE

Artículo 2

1.- El Defensor Universitario será nombrado por el Patronato de la Universidad a propuesta del Rector, oído el Consejo de Gobierno. Podrá ser elegido para este cargo cualquier miembro de la comunidad universitaria que posea una trayectoria personal y profesional que acredite su experiencia e imparcialidad.

2.- El Defensor Universitario será elegido por un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido como máximo por otros tres periodos iguales, observándose, en todo caso, el mismo procedimiento que para la propuesta inicial.

Artículo 3

1.- El Defensor Universitario cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Por expiración del plazo de su mandato.
- c) Por muerte o incapacidad sobrevenida.
- d) Por pérdida de las condiciones necesarias para ser elegido.

e) Por acuerdo del Patronato de la Universidad a propuesta motivada del Rector.

2.- Vacante el cargo, se iniciará el procedimiento para la elección del nuevo Defensor Universitario, en un plazo no superior a un mes.

3.- En los casos de cese por las causas a) o b), el Defensor quedará en funciones hasta la toma de posesión de su sucesor en el cargo.

TÍTULO III COMPETENCIAS Y GARANTÍAS EN EL EJERCICIO DEL CARGO

Artículo 4

1.- El Defensor Universitario desempeñará sus funciones con autonomía y según su criterio. No estará sometido a mandato alguno, ni se le podrán dirigir instrucciones por parte de ninguna autoridad académica o institucional.

2.- El Defensor Universitario no podrá ser sometido a expediente disciplinario por razón de las opiniones expresadas o acciones emprendidas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5

El cargo de Defensor Universitario será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo de representación o gobierno universitario.

Artículo 6

1.- El Defensor Universitario sólo podrá actuar, a instancia de parte, sobre todas aquellas cuestiones que puedan afectar a los derechos y deberes de los miembros de la comunidad universitaria, para evitar situaciones de indefensión o arbitrariedad, siempre con respeto a la legislación vigente y a la normativa interna de la Universidad.

2.- El Defensor Universitario podrá recabar de la administración universitaria la colaboración que considere oportuna para el desarrollo de sus funciones. A tales efectos podrá dirigirse a cuantos responsables de los órganos de gobierno y administración de la Universidad considere necesario.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE QUEJAS

Artículo 7

Cualquier miembro de la comunidad universitaria de la Universidad San Pablo-CEU, sin restricción alguna, podrá dirigirse al Defensor Universitario a título individual o colectivo en defensa motivada de un interés legítimo.

Artículo 8

Toda solicitud de intervención dirigida al Defensor Universitario, tanto individual como colectiva, se presentará firmada por el interesado o interesados, mediante escrito motivado en el que consten los datos personales, así como el domicilio a efectos de notificación.

Artículo 9

1.- El Defensor Universitario rechazará las quejas y observaciones anónimas, las formuladas con insuficiente fundamento o con inexistencia de pretensión, y todas aquellas cuya tramitación cause un perjuicio al derecho legítimo de terceras personas. En todo caso, comunicará por escrito a la persona interesada los motivos de la inadmisión de su solicitud.

2.- El Defensor Universitario no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial, administrativa o disciplinaria, y suspenderá cualquier actuación si, una vez iniciada, se interpusiera demanda o recurso ante los tribunales ordinarios u órganos de la Administración. En caso de archivo o desestimación de la demanda o recurso, el Defensor Universitario podrá continuar con su actuación.

Artículo 10

1.- Admitida la queja, el Defensor Universitario promoverá la oportuna investigación, dando cuenta del contenido sustancial de la solicitud al órgano o instancia administrativa procedente, con el fin de que, en el plazo máximo de quince días hábiles, le sean entregados los informes y alegaciones oportunos, dando conocimiento a todas las personas que puedan verse afectadas por su contenido.

2.- Si las alegaciones o el informe no fueran presentados en el plazo fijado, el Defensor informará de tal extremo a la autoridad universitaria que corresponda, para que ésta proceda en consecuencia.

Artículo 11

1.- Todas las instancias universitarias están obligadas a auxiliar al Defensor Universitario en las gestiones que realice en el ejercicio de sus competencias con carácter preferente.

2.- En la fase de comprobación e investigación de una queja, el Defensor podrá personarse en cualquier Centro o dependencia de la Universidad para comprobar cuantos datos fuesen necesarios y hacer las entrevistas personales pertinentes.

3.- A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa relacionados con los hechos objeto de la investigación.

4.- Asimismo podrá solicitar su comparecencia en las sesiones de los diferentes órganos colegiados de la Universidad, cuando así lo requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12

La información que en el curso de una investigación pueda aportar cualquier persona afectada por la queja a través de su testimonio personal, tendrá carácter estrictamente confidencial, salvo lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudiesen revestir carácter delictivo.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO EN LAS ACTUACIONES DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 13

Cuando todas las partes implicadas acepten su mediación, el Defensor Universitario podrá iniciar cualquier actuación para solucionar los desacuerdos que se produzcan entre miembros de la comunidad universitaria por razones académicas.

Artículo 14

1.- Toda petición de mediación al Defensor Universitario se realizará mediante escrito, en el que consten con claridad la pretensión que se plantea, el nombre y domicilio del solicitante o solicitantes y, en su caso, el sector universitario en cuya representación actúan.

2.- Recibida una petición de mediación, ésta se comunicará a todos los directamente implicados, de forma que quede constancia de su recepción y se recabará, al mismo tiempo, contestación escrita en la que se manifieste expresamente si se acepta o no la mediación.

3.- Si en el plazo de quince días naturales desde la fecha de recepción de los escritos el Defensor Universitario no recibiera contestación admitiendo dicha mediación, se entenderá que ésta no ha sido aceptada.

Artículo 15

1.- El Defensor comunicará por escrito a las partes implicadas la apertura del plazo que considere adecuado para que éstas puedan formular por escrito sus pretensiones y presentar los documentos que las apoyen.

2.- Expirado este plazo, el Defensor convocará a las partes implicadas a una sesión conjunta, en la que intentará la conciliación, informando y razonando las alegaciones que se formulen y proponiendo acuerdos sobre las cuestiones controvertidas.

3.- Los acuerdos que resulten de la sesión de mediación y conciliación, se recogerán en un acta que deberán firmar el Defensor Universitario y todas las

partes implicadas. Estos acuerdos tendrán carácter vinculante entre las partes implicadas.

TÍTULO VI RECOMENDACIONES, NOTIFICACIONES E INFORMES

Artículo 16

El Defensor Universitario, aún no siendo competente para modificar o anular actos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Universidad, si verificase que pueden provocar situaciones injustas o perjudiciales para los miembros de la comunidad universitaria, podrá sugerir al órgano o autoridad competente la modificación de los mismos.

Artículo 17

1.- El Defensor podrá formular a las autoridades académicas y de administración y servicios advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos, las autoridades de la Universidad estarán obligadas a responder por escrito en un plazo no superior a un mes.

2.- Formuladas sus recomendaciones, si dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad afectada, o ésta no informa al Defensor de las razones que estime para no adoptarla, podrá poner en conocimiento del Rector los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas.

Artículo 18

El Defensor Universitario deberá notificar a todos los afectados directamente por sus actuaciones el resultado de las mismas. En las quejas colectivas, tal información se hará llegar al representante nombrado al efecto. A falta de éste, las notificaciones se efectuarán a quien firme en primer término.

Artículo 19

1.- El Defensor Universitario presentará al Rector, anualmente, una Memoria sobre la gestión realizada durante cada curso académico. Dicha Memoria contendrá, al menos, el número y tipo de quejas presentadas, aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como las que fueron objeto de actuaciones.

2.- La referida Memoria será elevada por el Rector al Patronato de la Universidad San Pablo-CEU.

3- En la Memoria no constarán datos personales que permitan la identificación de los interesados en el procedimiento investigador.

TÍTULO VII APOYO INSTITUCIONAL AL EJERCICIO DEL CARGO

Artículo 20

1.- La Universidad San Pablo-CEU proporcionará al Defensor Universitario y a su oficina los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

2.- La dotación económica necesaria para su funcionamiento se consignará cada año, dentro de los presupuestos ordinarios de la Universidad.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Patronato de la Universidad San Pablo-CEU.